

PRINCIPIOS DE DERECHO EUROPEO DE FAMILIA RELATIVOS A LAS RELACIONES PATRIMONIALES ENTRE LOS CÓNYUGES

PREÁMBULO

Reconociendo, que a pesar de las divergencias de los sistemas nacionales de Derecho de familia existe, no obstante, una creciente convergencia;

Reconociendo que las diferencias que subsisten obstaculizan la libre circulación de personas;

Deseando alcanzar un equilibrio entre la autonomía privada de los cónyuges y su solidaridad;

Deseando contribuir al bienestar de la familia;

Deseando asegurar la protección de la vivienda familiar;

Deseando garantizar a cada cónyuge una participación justa en el patrimonio adquirido durante el matrimonio;

Deseando contribuir a la armonización del Derecho de familia en Europa y reforzar los derechos de los ciudadanos;

La Comisión para el Derecho Europeo de Familia recomienda los siguientes Principios:

CAPÍTULO I: DERECHOS Y DEBERES GENERALES DE LOS CÓNYUGES

Principio 4:1 Aplicación general

Los Principios contenidos en este Capítulo se aplican sea cual sea el régimen económico matrimonial de los cónyuges.

Principio 4:2 Igualdad de los cónyuges

Los cónyuges tienen los mismos derechos y obligaciones.

Principio 4:3 Capacidad jurídica de los cónyuges

Sin perjuicio de lo que dispongan los siguientes Principios, cada cónyuge tiene plena capacidad jurídica y, puede, en particular, celebrar negocios jurídicos con el otro cónyuge y con terceras personas.

Principio 4:4 Contribución a las necesidades de la familia

- (1) Los cónyuges han de contribuir a las necesidades de la familia de acuerdo con sus capacidades.
- (2) La contribución a las necesidades de la familia comprende las contribuciones al mantenimiento del hogar, a las necesidades personales de los cónyuges y al mantenimiento y la educación de los hijos.
- (3) Cuando un cónyuge incumpliera su obligación de contribuir a las necesidades de la familia, el otro cónyuge podrá solicitar a la autoridad competente que determine la cuantía de dicha contribución.

Principio 4:5 Protección de la vivienda familiar y del ajuar doméstico

- (1) Todo acto de disposición de derechos relativos a la vivienda familiar y al ajuar doméstico requiere el consentimiento de ambos cónyuges.
- (2) Un acto de disposición realizado por uno de los cónyuges sin el consentimiento del otro será válido si es confirmado por éste.
- (3) Cuando un cónyuge rehusare otorgar su consentimiento o no estuviere en condiciones de otorgarlo, el otro cónyuge podrá solicitar autorización a la autoridad competente.
- (4) Todo acto de disposición que vulnere lo dispuesto en los apartados precedentes puede ser anulado por la autoridad competente a solicitud del cónyuge que no ha consentido.

Principio 4:6 Protección del arrendamiento relativo a la vivienda familiar

- (1) Aunque el contrato de arrendamiento de la vivienda familiar hubiere sido concluido por únicamente uno de los cónyuges, incluso con anterioridad a la celebración del matrimonio, se entenderá que ambos cónyuges son parte del arrendamiento.
- (2) Un cónyuge no puede rescindir o modificar el contrato de arrendamiento sin el consentimiento del otro.
- (3) El arrendador ha de notificar la rescisión del contrato a cada uno de los cónyuges.

Principio 4:7 Representación

- (1) Un cónyuge puede otorgar mandato al otro para que le represente en actos jurídicos.
- (2) Si un cónyuge no estuviere en condiciones de manifestar su voluntad, la autoridad competente podrá autorizar al otro cónyuge

- (a) a actuar por si solo en aquellos casos en los que el consentimiento del otro cónyuge fuere necesario;
- (b) a representar a su cónyuge en aquellos casos en que éste tenga la facultad de actuar por si solo.

Principio 4:8 Obligación de informar

El cónyuge está obligado a informar al otro cónyuge acerca de su patrimonio así como sobre actos de administración importantes en la medida necesaria para permitirle ejercer sus derechos.

Principio 4:9 Libertad para concluir capitulaciones matrimoniales

Los cónyuges son libres de concluir capitulaciones matrimoniales acerca de sus relaciones patrimoniales.

CAPÍTULO II: CAPITULACIONES MATRIMONIALES ACERCA DE LAS RELACIONES PATRIMONIALES DE LOS CONYUGES

Principio 4:10 Concepto

- (1) Los futuros cónyuges pueden otorgar capitulaciones estipulando su régimen económico matrimonial antes de la celebración del matrimonio.
- (2) Durante el matrimonio los cónyuges pueden modificar su régimen económico matrimonial o cambiar de régimen.

Principio 4:11 Requisitos formales

Las capitulaciones matrimoniales acerca de las relaciones patrimoniales de los cónyuges deben ser concluidas ante un notario u otro profesional jurídico que ejerza funciones equivalentes, llevar fecha y ser firmadas por ambos cónyuges.

Principio 4:12 Revelación del patrimonio

Cuando los cónyuges celebren capitulaciones matrimoniales estarán recíprocamente obligados a revelar al otro cónyuge la composición de su patrimonio.

Principio 4:13 Obligaciones del notario u otro profesional jurídico que ejerza funciones equivalentes

El notario o profesional que ejerza funciones equivalentes debe

- (a) asesorar imparcialmente a cada uno de los cónyuges de forma separada,
- (b) asegurar que cada uno de los cónyuges entiende las consecuencias jurídicas de las capitulaciones matrimoniales, y
- (c) asegurar que ambos cónyuges prestan libremente su consentimiento a las capitulaciones.

Principio 4:14 Efectos frente a terceros

Las capitulaciones matrimoniales acerca de las relaciones patrimoniales de los cónyuges son oponibles a terceros, si en el momento de la conclusión del negocio con uno de los cónyuges

- (a) dicha información estuviere contenida en un documento público; o
- (b) los terceros tuvieran conocimiento de las cláusulas pertinentes de las capitulaciones.

Principio 4:15 Excepcional onerosidad

En caso de excepcional onerosidad, habida cuenta de las circunstancias en las que se concluyeren las capitulaciones o de las que se produjeran posteriormente, la autoridad competente podrá descartar o adaptar las capitulaciones matrimoniales.

CAPÍTULO III: RÉGIMENES ECONÓMICOS MATRIMONIALES

SECCIÓN A: PARTICIPACIÓN EN LAS GANANCIAS

Principio 4:16 Aplicabilidad del régimen de participación en las ganancias

El régimen de participación en las ganancias se aplica si los cónyuges no han concluido capitulaciones matrimoniales conforme al Capítulo II.

CONCEPTO

Principio 4:17 Concepto de participación en las ganancias

- (1) La participación en las ganancias es un régimen económico matrimonial durante cuya duración cada uno de los cónyuges es propietario de su patrimonio.
- (2) El patrimonio de cada uno de los cónyuges comprende las ganancias y los bienes reservados.
- (3) En el momento de disolución del régimen cada cónyuge participa en las ganancias obtenidas por el otro conforme al Principio 4:31.

EL ACTIVO

Principio 4:18 Ganancias

- (1) Las ganancias comprenden los bienes adquiridos durante el régimen que no son bienes reservados. En particular, las ganancias incluyen
 - (a) los ingresos y rentas de cada cónyuge tanto derivados de salarios como de su patrimonio;
 - (b) los bienes adquiridos mediante dichos ingresos y rentas.
- (2) Se presume que los bienes son ganancias salvo prueba en contrario.

Principio 4:19 Propiedad reservada

La propiedad reservada comprende

- (a) los bienes adquiridos con anterioridad al inicio del régimen;
- (b) las donaciones, herencias y legados adquiridos durante el régimen;
- (c) los bienes adquiridos en sustitución de bienes reservados;
- (d) los bienes que son de naturaleza personal;
- (e) los bienes exclusivamente adquiridos para la profesión de un cónyuge;
- (f) las plusvalías de los bienes comprendidos en (a) a (e).

Principio 4:20 Presunción de pro indiviso

Salvo prueba en contrario se presume que los bienes pertenecen en pro indiviso ordinario a ambos cónyuges.

DEUDAS

Principio 4:21 Deudas personales

Las deudas suscritas por un cónyuge son de carácter personal.

Principio 4:22 Recobro de deudas personales

De las deudas personales responden las ganancias y la propiedad reservada del cónyuge deudor.

ADMINISTRACIÓN

Principio 4:23 Administración de bienes

Sin perjuicio de los Principios 4:6 and 4:7, a cada cónyuge le corresponde la administración independiente de sus bienes.

DISOLUCIÓN

Principio 4:24 Causas de disolución

El régimen de participación en las ganancias se disuelve por

- (a) el fallecimiento de uno de los cónyuges;
- (b) la anulación del matrimonio, el divorcio o la separación legal;
- (c) la estipulación de un régimen económico matrimonial distinto mediante capitulaciones entre los cónyuges; o
- (d) la decisión de la autoridad competente fundada en causa grave.

Principio 4:25 Fecha de la disolución

La disolución de la participación en las ganancias tiene efecto

- (a) en la fecha del fallecimiento de uno de los cónyuges;
- (b) en caso de anulación del matrimonio, divorcio o separación legal, en la fecha de la demanda;

- (c) en caso de capitulaciones estipulando un régimen económico matrimonial distinto, en la fecha del cambio; y
- (d) en caso de decisión de la autoridad competente, en la fecha de la demanda.

LIQUIDACIÓN

Principio 4:26 Determinación y valoración de las ganancias

- (1) Las ganancias de cada uno de los cónyuges se determinan en la fecha de disolución del régimen establecida en el Principio 4:25.
- (2) Las ganancias se valoran en la fecha de liquidación del régimen.

Principio 4:27 Actos perjudiciales

Al calcular las ganancias de cada cónyuge se tendrán en cuenta

- (a) las donaciones excesivas;
- (b) la disipación de bienes;
- (c) otros actos que hayan intencionadamente disminuido el valor de las ganancias en perjuicio del otro cónyuge.

Principio 4:28 Compensación

- (1) Se hará compensación a las ganancias de un cónyuge por contribuciones a cargo de las mismas en beneficio de sus bienes reservados.
- (2) Se hará compensación a los bienes reservados de un cónyuge por contribuciones a cargo de los mismos en beneficio de sus ganancias.
- (3) Las obligaciones gravan el patrimonio respecto al cual han sido contraídas. En caso de duda se presume que gravan las ganancias.
- (4) En los supuestos de adquisición, mejora o conservación de un bien se tendrá en cuenta en el cálculo de la compensación el incremento o disminución de valor del bien resultante de dicha inversión.
- (5) La compensación se pagará en metálico, salvo acuerdo en contrario.

PARTICIPACIÓN

Principio 4:29 Convenio sobre la participación

Los cónyuges pueden concluir un convenio sobre la participación en las ganancias.

Principio 4:30 Adjudicación de la vivienda familiar y del ajuar doméstico

La autoridad competente puede adjudicar, en interés de la familia y mediando el pago de una compensación, la vivienda familiar y el ajuar doméstico a uno de los cónyuges.

Principio 4:31 Participación igual en las ganancias netas

- (1) Si las ganancias netas de un cónyuge exceden el valor de las del otro, éste participa en el excedente por mitad.

- (2) Las ganancias netas equivalen al valor de las ganancias una vez deducidas las deudas.
- (3) Las pérdidas sufridas por un cónyuge, que excedan a sus ganancias en la fecha de disolución, no se comparten con el otro cónyuge.
- (4) El crédito de participación es un crédito monetario, salvo acuerdo en contrario de los cónyuges.
- (5) A solicitud del cónyuge deudor y mediando causa grave la autoridad competente puede autorizar el aplazamiento del pago o el pago a plazos.

Principio 4:32 Adaptaciones por la autoridad competente

En caso de excepcional onerosidad la autoridad competente puede

- (a) adaptar la participación;
- (b) descartar o modificar cualquier convenio concluido entre los cónyuges en virtud del Principio 4:29.

SECCIÓN B: COMUNIDAD DE GANANCIALES

Principio 4:33 Aplicabilidad de la comunidad de gananciales

La comunidad de gananciales se aplica si los cónyuges no han concluido capitulaciones en contrario conforme al Capítulo II.

CONCEPTO

Principio 4:34 Concepto de la comunidad de gananciales

- (1) La comunidad de gananciales es un régimen económico matrimonial que comprende el patrimonio común y el patrimonio privativo.
- (2) El patrimonio común es el patrimonio adquirido durante la comunidad de gananciales y que no es patrimonio privativo.
- (3) El patrimonio privativo es el patrimonio propio de cada cónyuge.

EL ACTIVO

Principio 4:35 La comunidad

- (1) La comunidad comprende todo bien mueble o inmueble adquirido durante el régimen que no pertenece al patrimonio privativo de uno de los cónyuges.
- (2) En particular la comunidad comprende
 - (a) los ingresos y rentas derivados bien de la actividad profesional de los cónyuges bien de su patrimonio común o privativo;
 - (b) los bienes adquiridos conjunta o individualmente por los cónyuges durante la comunidad de gananciales mediante los ingresos y rentas de los cónyuges;
 - (c) las donaciones o legados a ambos cónyuges o a uno de ellos con la condición de que pertenezca a la comunidad.

Principio 4:36 Patrimonio privativo

El patrimonio privativo comprende

- (a) los bienes adquiridos antes del inicio de la comunidad;
- (b) las donaciones, herencias y legados recibidos durante el régimen;
- (c) los bienes adquiridos por sustitución, inversión o reinversión de acuerdo con los Principios 4:37 y 4:38;
- (d) bienes de naturaleza personal, adquiridos durante el régimen;
- (e) bienes exclusivamente adquiridos para la profesión de un cónyuge.

Principio 4:37 Sustitución

- (1) Todo bien que sustituya a un bien privativo sin pago adicional ha de considerarse bien privativo.
- (2) Todo bien que sustituya un bien privativo con pago adicional ha de considerarse bien privativo salvo que el pago adicional a cargo de la comunidad sea igual o superior al valor del bien sustituido.
- (3) En caso de pago adicional a cargo de uno de los patrimonios se deberá compensación al otro.

Principio 4:38 Inversión o reinversión

- (1) Todo bien adquirido únicamente mediante la inversión o reinversión de bienes privativos ha de considerarse un bien privativo.
- (2) Todo bien adquirido parcialmente mediante la inversión o reinversión de bienes privativos y parcialmente mediante bienes gananciales pertenece al patrimonio privativo salvo que el pago a cargo de la comunidad iguale o supere el valor de la inversión o reinversión.
- (3) En caso de inversión o reinversión adicional a cargo de uno de los patrimonios se deberá compensación al otro.

Principio 4:39 Presunción de bienes gananciales

Se presume que los bienes son gananciales salvo que se pruebe que son bienes privativos conforme a los Principios 4:35 a 4:38.

DEUDAS

Principio 4:40 Deudas gananciales

Son deudas gananciales

- (a) las deudas contraídas conjuntamente por los cónyuges;
- (b) las deudas contraídas por uno de los cónyuges para satisfacer necesidades apropiadas de la familia;
- (c) las deudas de alimentos respecto a niños;
- (d) las deudas contraídas por uno de los cónyuges para el uso o administración de bienes gananciales o en interés de la comunidad;
- (e) las deudas relativas a las actividades profesionales de uno de los cónyuges;

- (f) las deudas relativas a donaciones o legados pertenecientes a la comunidad;
- (g) las deudas respecto a las cuales no se haya probado que sean de naturaleza privativa.

Principio 4:41 Deudas privativas

Son deudas privativas de uno de los cónyuges

- (a) las deudas contraídas antes del inicio de la comunidad de gananciales;
- (b) las deudas relativas a donaciones, herencias y legados recibidos por uno de los cónyuges durante el régimen;
- (c) las deudas relativas al patrimonio privativo;
- (d) las deudas privativas por su naturaleza;
- (e) las deudas contraídas sin el necesario consentimiento del otro cónyuge.

Principio 4:42 Recobro de las deudas gananciales

- (1) Respecto a las deudas gananciales responde la comunidad y el patrimonio privativo del cónyuge que contrajo la deuda.
- (2) Si los cónyuges son deudores solidarios también responde de la deuda el patrimonio privativo de cada uno de los cónyuges.

Principio 4:43 Recobro de las deudas privativas

- (1) De las deudas privativas de uno de los cónyuges responden
 - (a) el patrimonio privativo del cónyuge deudor;
 - (b) los ingresos y rentas del cónyuge deudor;
 - (c) los bienes gananciales en la medida de su confusión con los bienes privativos del cónyuge deudor.
- (2) De las deudas privativas resultantes de un ilícito civil o penal responde también la mitad del valor neto de la comunidad, si el patrimonio privativo del cónyuge deudor, sus ingresos y rentas resultaren insuficientes para el pago.

ADMINISTRACIÓN

Principio 4:44 Administración de la comunidad

- (1) Cada uno de los cónyuges tiene derecho a administrar los bienes gananciales por sí solo, pero los actos importantes requieren una administración conjunta.
- (2) Si un cónyuge rehusare prestar su consentimiento a un acto que requiere una administración conjunta, el otro cónyuge podrá solicitar a la autoridad competente autorización para realizar el acto por sí solo.

Principio 4:45 Actos que requieren una administración conjunta

Conforme a los Principios 4:4 a 4:8 y teniendo en cuenta las circunstancias económicas de los cónyuges los actos que requieren una administración conjunta incluyen, en particular, los siguientes:

- (a) la adquisición, alienación e hipoteca de bienes inmuebles;
- (b) la conclusión de contratos de préstamo, garantía y seguros de valor significativo;
- (c) las donaciones significativas.

Principio 4:46 Anulación de actos de administración

Los actos que requieren una administración conjunta pueden ser anulados por el cónyuge que no ha prestado su consentimiento al acto.

Principio 4:47 Administración del patrimonio privativo

Sin perjuicio de los Principios 4:6 y 4:7, cada uno de los cónyuges tiene la potestad de administrar por sí mismo sus bienes privativos.

Principio 4:48 Privación del derecho a administrar la comunidad

(1) A solicitud de uno de los cónyuges la autoridad competente puede privar al otro cónyuge del derecho a administrar total o parcialmente la comunidad por causa

- (a) de incapacidad para manifestar su voluntad;
- (b) de graves faltas de administración; o
- (c) de una violación grave del deber de información conforme al Principio 4:8.

(2) En la medida en que uno de los cónyuges haya sido privado del derecho a administrar la comunidad, el otro cónyuge tendrá la potestad de administrar la comunidad por sí mismo.

(3) A solicitud de cualquiera de los cónyuges la autoridad competente puede reinstaurar al cónyuge en su derecho de administración.

DISOLUCIÓN

Principio 4:49 Causas de disolución

La comunidad de gananciales se disuelve por

- (a) el fallecimiento de uno de los cónyuges;
- (b) la anulación del matrimonio, el divorcio o la separación legal;
- (c) la estipulación de un régimen económico matrimonial distinto mediante capitulaciones entre los cónyuges; o
- (d) la decisión de la autoridad competente ordenando la separación de bienes por causa grave.

Principio 4:50 Fecha de la disolución

La disolución de la comunidad de gananciales tiene efecto

- (a) en la fecha del fallecimiento de uno de los cónyuges;
- (b) en caso de anulación del matrimonio, divorcio o separación legal, respecto a los cónyuges, en la fecha de la demanda o, si los cónyuges se

- separaron con anterioridad, en la fecha de su separación, y respecto a terceras personas, en la fecha de registro por la autoridad competente;
- (c) en caso de capitulaciones estipulando un régimen matrimonial distinto, respecto a los cónyuges en la fecha del cambio, y respecto a terceras personas, en la fecha de publicación del convenio;
 - (d) en caso de separación de bienes ordenada por la autoridad competente, respecto a los cónyuges, en la fecha de la demanda, y respecto a terceras personas, en la fecha de publicación de la demanda.

Principio 4:51 Administración tras la disolución

Tras la disolución de la comunidad de gananciales la administración se rige por las reglas ordinarias sobre la comunidad pro indiviso.

LIQUIDACIÓN

Principio 4:52 Determinación y valoración de los bienes gananciales

- (1) Los bienes gananciales se determinan en la fecha de disolución de la comunidad de gananciales establecida en el Principio 4:50.
- (2) Los bienes gananciales se valoran en la fecha de distribución.

Principio 4:53 Compensación

- (1) Se hará compensación a la comunidad por las contribuciones en beneficio del patrimonio privativo de un cónyuge.
- (2) Se hará compensación al patrimonio privativo de uno de los cónyuges por las contribuciones en beneficio de la comunidad.
- (3) En los supuestos de adquisición, mejora o conservación de un bien se tendrá en cuenta en el cálculo de la compensación el incremento o disminución de valor del bien resultante de dicha inversión.
- (4) La compensación se pagará en metálico, salvo acuerdo en contrario.

Principio 4:54 Rango de las deudas de la comunidad

Las deudas de la comunidad y los derechos de compensación tienen el mismo rango.

DISTRIBUCIÓN

Principio 4:55 Convenio sobre la distribución

Los cónyuges pueden concluir un convenio sobre la distribución de los bienes gananciales.

Principio 4:56 Adjudicación de la vivienda familiar, el ajuar domestica y los bienes profesionales

Cuando se pronuncie sobre la distribución de los bienes gananciales la autoridad competente puede, en interés de la familia y mediando el pago de la compensación, adjudicar a uno de los cónyuges

- (a) la vivienda familiar y el ajuar doméstico;
- (b) los bienes profesionales.

Principio 4:57 Distribución igual y adaptaciones

(1) Los bienes gananciales han de distribuirse de forma igual entre los cónyuges.

(2) En caso de excepcional onerosidad la autoridad competente puede

- (a) adaptar la distribución;
- (b) descartar o modificar cualquier convenio concluido entre los cónyuges conforme al Principio 4:55.

Principio 4:58 Recobro de las deudas de la comunidad con posterioridad a la distribución de la comunidad

(1) Con posterioridad a la distribución de los bienes gananciales responde de las deudas de la comunidad la cuota de bienes gananciales de cada cónyuge y el patrimonio privativo del cónyuge que contrajo la deuda.

(2) El cónyuge que paga una deuda de la comunidad con posterioridad a la distribución de los bienes gananciales dispone de una acción de resarcimiento de la mitad del pago frente al otro cónyuge.